

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 3

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-05-2006

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO 1-2000 DE 16 DE FEBRERO DE 2000.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 25572

Publicada el: 22-06-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Bancos e instituciones financieras, Cuentas bancarias y financieras abandonadas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 548

Posición: 148

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá a los 22 días del mes de mayo de dos mil seis (2006).


ING. JUAN JOSÉ AMADO III
Director Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 003-2006
(De 12 de mayo de 2006)

“Por el cual se modifica el Artículo 4 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 69 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se prohíbe a los Bancos comprar, adquirir o arrendar bienes inmuebles para sí, salvo cuando se cumpla con las excepciones establecidas en dicho Artículo;

Que el mencionado Artículo 69 dispone igualmente que, no obstante lo anterior, los Bancos que hayan aceptado bienes inmuebles en garantía de sus créditos podrán en caso de falta de pago adquirir tales bienes inmuebles para venderlos en la pronta oportunidad dentro del término que disponga la Superintendencia;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria.

Que mediante el Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, esta Junta Directiva estableció los lineamientos y criterios para el plazo de enajenación de bienes inmuebles adquiridos por los Bancos en compensación por créditos pendientes;

Que mediante el Acuerdo No. 8-2002 de 2 de octubre de 2002, esta Junta Directiva modificó los lineamientos y criterios establecidos con referencia a los plazos de enajenación, provisiones e imposición de multas;

Que mediante Acuerdo No. 4-2005 de 31 de enero de dos mil cinco (2005), esta Junta Directiva modificó el Artículo 4 del Acuerdo No. 1-2002 de 16 de febrero de 2000;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35 de 27 de abril de 2006, se crea el Programa de Vivienda Solidaria (PROVISOL), destinado exclusivamente a la compra de viviendas nuevas, cuyo precio de venta no exceda la suma de Diecisiete Mil Quinientos Balboas (B/. 17,500.00);

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo 4 (Provisiones) del Acuerdo No. 1-2000 de 16 de febrero de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 4 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, quedará así:

"ARTÍCULO 4: PROVISIONES. Vencido el plazo de UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES fijado en el Artículo 1 del presente Acuerdo, sin que el bien inmueble haya sido enajenado, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se conserve en los libros del Banco. El Banco deberá continuar con las gestiones pertinentes para la venta del bien.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Artículo aquellas viviendas repositadas de interés social con un valor de hasta Diecisiete Mil Quinientos Balboas (B/. 17,500.00). No obstante, el Banco deberá mantener las reservas establecidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las demás que establezcan los Acuerdos de la Superintendencia de Bancos.

Para los efectos de este párrafo se entiende por valor el precio total de adquisición de la vivienda financiada.


Vencido el plazo de cuatro (4) años y seis (6) meses la Superintendencia de Bancos podrá solicitar las reservas que al respecto considere prudentes."

ARTÍCULO 2: El presente acuerdo deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4 de treinta y uno (31) de enero de dos mil cinco (2005), publicado en la Gaceta Oficial No. 25, 243 de 23 de febrero de 2005.

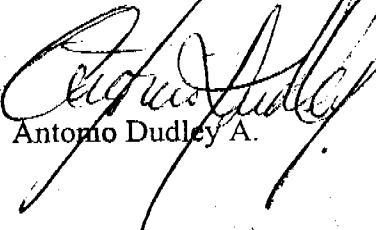
Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,


Jorge W. Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO,


Antonio Dudley A.